



Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022, a fin de resolver petición de reconocimiento de personería y continuar con el trámite del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, frente al reconocimiento de personería a favor de la Dra. CLEONICE ZAMBRANO RODRÍGUEZ como apoderada del demandante, no se considera factible acceder a aquella, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 25 de enero de 2013.

En segundo lugar, en cuanto a que se sirva continuar con el trámite del proceso, se ordene la vinculación como litisconsorte necesario al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y se realice el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESÚS ECHEVERRÍA DÍAZ, resulta claramente desacertada tal petición, pues este proceso terminó hace casi diez (10) años, luego, no aparece justificado el fundamento jurídico que avale la posición de la profesional del derecho que presentó tal exigencia.

Se le recuerda a la abogada que con la declaratoria de desistimiento tácito quedó terminado el proceso o la actuación correspondiente, pero ello no impide que se presente nuevamente la demanda transcurrido el tiempo que exige el artículo 317 del Código General del Proceso que se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, por tal motivo, lo que corresponde es formular una nueva demanda y no pretender revivir un proceso legalmente terminado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la Doctora CLEONICE ZAMBRANO RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** PONER en conocimiento de la Dra. CLEONICE ZAMBRANO RODRÍGUEZ, lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, a fin de resolver petición de reconocimiento de personería y levantamiento de medidas cautelares.-

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, frente al reconocimiento de personería a favor de la Doctora MILENA INFANTE TOPA como apoderado de los demandados JOHNATAN DARWIN GÓMEZ RAMÍREZ y RAÚL ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ, no se considera factible acceder a aquella, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 06 de febrero de 2019.

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares es menester indicarle, que esto solo será posible respecto del demandado JOHNATAN DARWIN GÓMEZ RAMÍREZ, en virtud que el citado señor no registra ninguna petición de remanente administrativo o judicial, situación por la cual se ordenará que la por la Secretaría del Juzgado se actualicen los oficios que levantaron los embargos frente al citado demandado.

Lo mismo no sucederá en cuanto al Señor RAÚL ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ y la Sociedad PLÁSTICOS SHALOM LTDA, puesto que en providencia de fecha 06 de marzo de 2019 se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes que hiciera el Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá dentro del expediente Ejecutivo Singular No. 2017-01403 de BBVA COLOMBIA contra RAÚL GÓMEZ RINCÓN y PLÁSTICOS SHALOM LTDA.

Además, si se observa con detenimiento, en el presente proceso se decretaron medidas cautelares en contra de RAÚL GÓMEZ RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.892 y no contra el aquí solicitante RAÚL ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.2118.520 (SIC).

En ese orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se adelanten las gestiones pertinentes para dejar a disposición del Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá y para el proceso Ejecutivo



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Singular No. 2017-01403, las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en contra de la sociedad PLÁSTICOS SHALOM LTDA y el señor RAÚL GÓMEZ RINCÓN.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la Doctora MILENA INFANTE TOPA, conforme a lo expuesto.-

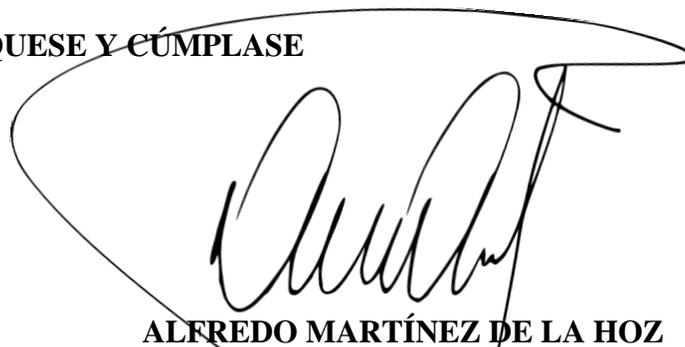
**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, actualícense los oficios de levantamiento de medidas cautelares respecto del demandado JOHNATAN DARWIN GÓMEZ RAMÍREZ, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, adelántense las gestiones pertinentes para dejar a disposición del Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá y para el proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01403, las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en contra de la sociedad PLÁSTICOS SHALOM LTDA y el señor RAÚL GÓMEZ RINCÓN.-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022, a fin de resolver solicitud de la apoderada de los demandantes en el ejecutivo por costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Dijo la Sra. Apoderada judicial, que los títulos judiciales con los cuales se acreditó el pago de la condena impuesta debían tenerla a ella como beneficiaria, ya que en los poderes que se anexaron al expediente digital, sus poderdantes le confirieron autorización expresa para ello.

Verificado el expediente se tiene que, la Sra. Apoderada de las personas que resultaron favorecidas con los depósitos judiciales insistentemente ha solicitado que los títulos salgan a nombre suyo y, para esos efectos, afirma que tiene autorización de los Señores GEMMER STHEWAR OYOLA RODRÍGUEZ, CARLOS ENRIQUE GÓMEZ CASTILLO, EMIN DAVID RODRÍGUEZ y VLADIMIR RODRÍGUEZ PRECIADO.

Al revisar los poderes otorgados por las mencionadas personas se advierte, que a la abogada se le autorizó para: *realizar el trámite de terminación del proceso, recoger oficios de levantamiento de medidas y recoger títulos*, más no se le otorgó la facultad para cobrar títulos judiciales.

Por tal motivo, no es posible acceder a la petición de la abogada, pues se reitera, los títulos judiciales sólo podrán ser recibidos por aquella, más no cobrados por esta, como quiera que revisados los poderes no se encuentra que se le haya dado la facultad **expresa** de cobrar títulos judiciales.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

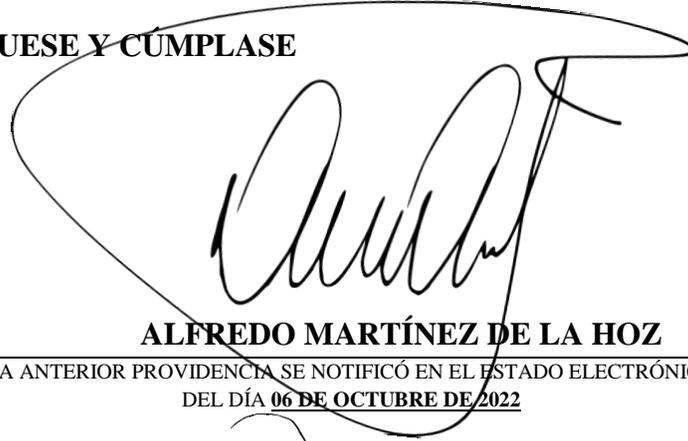
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la abogada LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente.-

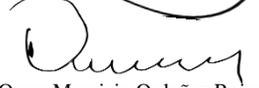
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, a fin de relevar a la curadora designada.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que la Sra. Curadora ad litem designada no concurrió a posesionarse del cargo en el término indicado por el Despacho, se considera procedente relevarla.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como Curador Ad Litem del Señor NELSON VARGAS PÉREZ a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez notificado(a) el auxiliar de la justicia, por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá.

Finalmente se ordena, que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral sexto del auto de fecha 03 de agosto de 2022.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para el cual fue designada la abogada MARÍA STELLA DELGADO ACOSTA, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem del demandado NELSON VARGAS PÉREZ al abogado JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación a la dirección de correo electrónico **solucionesjuridicas@soljuridica.com** y al abonado telefónico **310 221 2525**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: FIJAR** como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**QUINTO:** Una vez notificado el auxiliar de la justicia, por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá.-

**SEXTO: POR SECRETARÍA** dese cumplimiento al numeral sexto del auto de fecha 03 de agosto de 2022.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso entrar a resolver sobre el desistimiento tácito en el presente proceso, si no es por que observa el Despacho que en el auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) se incurrió en un error al haber omitido que también se aceptaba la renuncia por parte del Sr. Apoderado demandante respecto de **MARÍA SANTOS HERNÁNDEZ DE BERNAL, ELVIRA CASTIBLANCO DE RAMÍREZ, MARÍA LUCIA OVIEDO DE BELTRÁN y JOSÉ TIBERIO BELTRÁN GARZÓN** motivo por el cual, de conformidad con lo consagrado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se procede con su aclaración.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral primero del auto de fecha 03 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado *Franco Mauricio Burgos Erira* por parte de **MARÍA SANTOS HERNÁNDEZ DE BERNAL, ELVIRA CASTIBLANCO DE RAMÍREZ, MARÍA LUCIA OVIEDO DE BELTRÁN y JOSÉ TIBERIO BELTRÁN GARZÓN**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2022 indicando, que se presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que solicitara el Señor WILSON EMILIO HERRERA GONZÁLEZ, si no es por que evidencia el Despacho que la persona que lo petitionó a nombre de aquel carece del Derecho de Postulación para actuar ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Por tal motivo, se le requiere para que en lo sucesivo presenten las peticiones a través de apoderado debidamente constituido, puesto que de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

De otro lado, teniendo en cuenta que las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas en lo que se refiere al Señor WILSON EMILIO HERRERA GONZÁLEZ se dejaron a disposición de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, previo a impartir cualquier orden, se oficiará a dicha entidad para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho el estado actual de las obligaciones tributarias del citado señor e indique la posibilidad de levantar las medidas cautelares.

Adviértase en el oficio a la entidad antes nombrada que, de no recibir respuesta en el término antes fijado, se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: REQUERIR** al Señor WILSON EMILIO HERRERA GONZÁLEZ para que en lo sucesivo presente las peticiones a través de apoderado debidamente constituido, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: OFICIAR** a la DIAN, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022 indicando, que se presentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida por este Despacho.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que se presentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 06 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró terminado el contrato de leasing No. 2890, celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el señor JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE, con la consecuente restitución del inmueble objeto del contrato.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal, se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la Sentencia anticipada del día 06 de septiembre de 2022, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Remítase el expediente mediante atento oficio.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó las pruebas, se encuentra vencido.-

### **TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Como quiera que el presente recurso fue formulado de manera electrónica, los términos establecidos en el artículo 110 del Código General del Proceso, corrieron del 19 al 21 de septiembre de 2022, conforme a la fijación en listada que se hiciera del citado recurso en el micrositioweb de este Despacho ([ArchivoPdf82](#)).

### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que los Señores MARLENE CHACÓN CUBILLOS, AMANDA GUEVARA DE YEPES, RAFAEL IGNACIO DÍAZ VILLAMIZAR, MIGUEL MORENO DAMIÁN y LUZ STELLA VARGAS GARZÓN, eran testigos de cada uno de los hechos de la acción invocada, máxime cuando los mismos eran vecinos del sector y hermanos de la accionante.

Que si bien era cierto que el artículo 212 del Código General del Proceso señala que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, no era menos cierto que al solicitar los testimonios se indicó: “*Se decreten y recepciones las declaraciones de los testigos que a continuación relaciono, **a quienes les consta los hechos de la demanda**”.*

Que de la integridad de la demanda se podía advertir que lo pretendido con la declaración de los citados es que indiquen los hechos que les constan respecto de la posesión que tiene la demandante TATIANA ANDREA DÍAZ VILLAMIZAR, sobre el bien inmueble objeto de demanda, que a su vez es donde residía desde que tenía uso de razón.

Así entonces, enfatizó, que pudo establecerse que se cumplió con el requisito echado de menos por este juzgador a la hora de decretar las pruebas testimoniales, pues quien mejor que sus vecinos y hermanos para testimoniar sobre la totalidad de los hechos de la acción invocada.

En ese sentido, solicitó revocar el auto objeto de reproche y, en consecuencia, se decreten los testimonios de los señores MARLENE CHACÓN CUBILLOS, AMANDA GUEVARA DE YEPES, RAFAEL IGNACIO DÍAZ VILLAMIZAR, JAIRO ALONSO DÍAZ VILLAMIZAR, MIGUEL MORENO DAMIÁN y LUZ STELLA VARGAS GARZÓN, tal como se pidió en el escrito primigenio.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

El Sr. Apoderado de la Señora MARÍA FLORINDA DAZA GONZÁLEZ describió el traslado del recurso asegurando, que la norma sobre la prueba testimonial era clara y no había sido contemplada por el peticionario, toda vez que únicamente se limitó a pedir la prueba testimonial de manera general, sin tener en cuenta que la ley consagró una serie de requisitos para incorporar una prueba testimonial en un proceso judicial, requisitos que se relacionaban con la existencia, validez y eficacia de la prueba, elementos que se echaban de menos en la petición invocada.

Que al peticionar los testimonios de manera general, no da indicio que las personas hayan percibido de manera directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos y, solo se pretendería extraer una aseveración de algo que no era real, en tanto los deponentes han sido mencionados como que han vivido en el predio, mucho menos era explícito acerca de las direcciones en donde vivían para poder determinar la cercanía con el lugar de los hechos, además que, traía una serie de familiares que, desde luego en caso de ser aceptados, serían tachados por sospecha, en tanto al ser familiares siempre iban a terciar a su favor, amén de poder arreglar los testimonios a su acomodo, para así lograr obtener fallo a su favor.

Que se encontraba bien negada la práctica de la prueba, si se tenía en cuenta que el apoderado jamás indicó ni en la petición ni en el sustento de los recursos porque era conducente, o porque la idoneidad legal para demostrar los hechos dentro del proceso, pues no se señaló de manera clara y directa, los hechos que debían exponer los testigos para definir o establecer sí se estaban debatiendo en juicio.-

### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el error que predica la memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

El artículo 212 del Código General del Proceso establece:

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

De la norma transcrita se infiere, que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos, y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, pues de no cumplir los anteriores requisitos, conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrearán consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

Revisada la solicitud de prueba se advierte, que la parte actora indicó el nombre de la persona a llamar a declaración, el lugar de ubicación y señaló el objeto de su petición de la siguiente manera: “...*Se decreten y recepcionen las declaraciones de los testigos que a continuación relaciono, a quienes les consta los hechos de la demanda ...*”.

Como quedó establecido, uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios es la enunciación concreta de los hechos materia de prueba.

Ello se traduce en que la exigencia contenida en el citado artículo, señala la necesidad de la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, pues permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte.

Traído a colación lo anterior al presente caso, encuentra esta Sede Judicial que la petición probatoria elevada por la parte demandante no reúne las exigencias de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, (i) porque no fue enunciado concretamente el hecho de la prueba y (ii) porque no se indicó la finalidad de la misma.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por todo lo anterior, no resulta de recibo para este Despacho el argumento relativo a que se cumplió con las exigencias para el decreto de dicha probanza, puesto que desconocer los artículos 212 y 213 *ibidem*, sería ir en contravía del artículo 13 de la Codificación Procesal que afirma de manera categórica que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En ese sentido, al no encontrar reunido los requisitos para el decreto de la prueba testimonial no quedaba otra alternativa que la de negar su práctica, pues la falencia aquí advertida no podía entrar a suplirla el Despacho y, además, el análisis de la parte actora compone una percepción subjetiva que no puede constituirse en un parámetro para obviar los requisitos impuestos en las normas adjetivas.

En consecuencia, no se revocará ni se repondrá la providencia materia de reproche por las razones expuestas.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, el mismo se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, y en atención al efecto en que se concederá el recurso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3° del Código General del Proceso, se determinan como piezas procesales copias de la totalidad del expediente.

Igualmente, conforme al Art. 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR** el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2022 que decreto las pruebas solicitadas por las partes, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

**TERCERO:** Conforme al Artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

**CUARTO:** La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO:** Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00433

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de septiembre de 2022, a fin de aprobar la liquidación de costas y del crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, verificada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual fue revisada por esta Sede Judicial se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que, se le impartirá la correspondiente aprobación.-

Por expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE DE MANERA URGENTE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00440

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente teniendo en cuenta que la sociedad demandada dio contestación a la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, el Despacho acepta la sustitución del poder que realizara la Doctora ADRIANA MARCELA BOLAÑO BARRAZA a favor de la abogada ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ, situación por la cual se tendrá a esta última como apoderada de la parte demandante en los términos de la sustitución efectuada.

En segundo lugar, al revisar el expediente digital tiene en cuenta el Despacho, que la Sra. Apoderada demandante suministró las constancias de notificación a la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, hecho que impone que se tenga a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. notificada de manera personal, dejando constancia que dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito a través de su apoderado de confianza, de las cuales ya se pronunció la parte demandante.

En concordancia con lo anterior, se reconoce personería al Doctor ROBERTO ZORRO TALERO como apoderado de la parte demandada y en los términos del poder a él conferido.

Así las cosas, al verificarse que la demandada se encuentra debidamente notificada, que con la contestación de la demanda se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento de enero de 2021 a julio de 2022, así como el pago por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$10.229.251,00), correspondientes al pago del 17% dejado de cancelar, así como el incremento del IPC, es posible decretar las pruebas solicitadas por las partes, situación por la cual, se procederá a convocar audiencia, advirtiéndoles que se adelantará de manera unificada la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que realizara la Dra. ADRIANA MARCELA BOLAÑO BARRAZA a favor de la abogada ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ, quedando esta última como apoderada de la parte demandante y en los términos del poder de sustitución.-

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA** conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., dejando constancia que dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito a través de su apoderado de confianza, de las cuales ya se pronunció la parte demandante.-

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor ROBETO ZORRO TALERO como apoderado de la sociedad demandada y en los términos del poder a él conferido.-

**CUARTO: CITAR** a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 372 que dispone: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

Para tal efecto, se señala el día **veintiuno (21)** del mes de **abril** del año **2023** a la hora de las **09:00 a.m.-**

**QUINTO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

**INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al demandante, Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS PEI.-
- Al demandado Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL.-

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y los que se suministraron con el escrito con el cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito.-
- **CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:** Por secretaría, **cítese telegráficamente** al perito JORGE ARANGO VELASCO, persona que rindió el dictamen pericial proporcionado por la parte demandada y que se denominó como *“CÁLCULO DE LOS EFECTOS FINANCIERO DE LA PANDEMIA COVID 19 EN COMCEL SA, CON ÉNFASIS EN LAS UNIDADES DE NEGOCIO DE VOZ Y DATOS Y LA NEGOCIACIÓN PUNTUAL DE ALQUILERES DE ESPACIOS INMOBILIARIOS EN LOS CUALES UBICAR ANTENAS DE TRANSMISIÓN.”*-

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la diligencia de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS PEI.-
- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales las que se aportaron con la contestación de la demanda.-

- **TESTIMONIALES:** Teniendo en cuenta que el testimonio solicitado cumple con el requisito del artículo 212 del Código General del Proceso, se decretará la declaración de la Señora JOHANA GONZÁLEZ ROMERO, persona que depondrá acerca de “...a quien le consta sobre la administración del contrato de arrendamiento los pagos realizados y las circunstancias que afectaron el normal desarrollo y cumplimiento de dicho contrato realizado con la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en calidad de vocera y administradora DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS PEI...”.-

**Se le recuerda al apoderado demandado que deberá velar por la comparecencia del testigo antes citado, pues de no encontrarse en la fecha y hora señalada, se prescindirá de su práctica.**

- **DICTAMEN PERICIAL:** Se tiene en cuenta el dictamen pericial elaborado por el señor JORGE ARANGO VELASCO, el cual no fue objeto de controversia por la parte demandante y con el que se pretende demostrar los impactos negativos y graves consecuencias económicas, que ha sufrido la compañía demandada con ocasión de la pandemia COVID – 19.-

**SEXTO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



**Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Radicación : 11001310303320210044900 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Banco de Bogotá S.A.**  
**Demandado : Álvaro Moreno Espitia.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado ÁLVARO MORENO ESPITIA se tuvo notificado por conducta concluyente a través de providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), concediéndosele el término para que diera contestación a la demanda, no obstante, este guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones.

En el presente proceso se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1701976**, por lo tanto, es plausible proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dando estricto cumplimiento al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de



Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ÁLVARO MORENO ESPITIA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6.270.625,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2022, con solicitud de terminación del proceso por pago total de obligación.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

En este caso, se exige la facultad de recibir a la apoderada demandante para solicitar la terminación del proceso, sin embargo, en el asunto de la referencia la petición de terminación la elevó la endosataria en procuración de la entidad ejecutante, que con sujeción a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio si bien dicha condición en la que actúa no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, sí le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia del dominio.

En tales condiciones, emerge, sin lugar a dubitaciones, que al endosatario en procuración le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, tal como lo dispone la norma comercial en comento.

Aclarada esa situación, y verificado el escrito suministrado de manera electrónica, se puede observar que la petición fue presentada desde la dirección de correo electrónica informada por la endosataria en procuración, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada. -

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Ofíciense. -

**CUARTO:** Sin condena en costas. -

**QUINTO:** Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-